RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-**2022-00100-00**

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSE VIRGILIO VERA VERA** contra la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** de la cual hace parte la **FUNDACION AVANZAR FOS** y la **CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA,** siendo vinculada la **FIDUPREVISORA,** y la **CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA,** con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, en junta médica del 12 de enero de 2021 (sic), le determinaron el procedimiento quirúrgico con ocasión a la fractura sufrida en su pierna izquierda; que con fecha del 13 de enero de 2021 (sic), se expide la orden médica para la cirugía; que el 14 de enero de 2022 se radicó ante la dependencia administrativa de **FUNDACION AVANZAR**, la solicitud del servicio de la cirugía ordenado por la junta médica y, a la fecha de presentación de la tutela y desde la radicación de la petición, ha transcurrido más del mes y no se ha obtenido respuesta positiva por parte de la entidad encargada de realizar el procedimiento médico.

También señala que, en varias oportunidades, su esposa se ha acercado a la dependencia correspondiente y le han manifestado que los procedimientos que requieran hospitalización no se están autorizando.

PETICIÓN

Solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por la **FUNDACION AVANZAR FOS,** y por consiguiente, se le ordene a esta entidad que programe y autorice en el menor tiempo posible, el procedimiento descrito en la orden No. 258314-11-001 de la junta médica de fecha 12/01/2022 y que fue ordenado de manera prioritaria.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **FIDUPREVISORA,** y la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA,** en vista que podrían resultar afectadas con la decisión a proferir.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **FIDUPREVISORA** manifiesta en su contestación que, es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias; que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple la **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional; que en ese orden de ideas, la **FIDUPREVISORA S.A.** dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios; que en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

   También señala que, el accionante esta activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculado a la **UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7**; por lo que solicitaran a dicha unión temporal que atiendan la medida provisional decretada por el Despacho y que verifique los servicios médicos del accionante para que no se vulneren sus derechos.

   En cuanto a la presente acción constitucional, señala que actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que contrataron a las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes como la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7**; por lo que es esta entidad la encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por el accionante.

Agrega que la **FIDUPREVISORA S.A.** no tiene ni el personal ni la planta física para materializar la solicitud presentada por el accionante, pues no son EPS ni IPS.

Que el FOMAG se comporta como el ADRES, es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado al FOMAG, como lo es el docente nombrado por el MEN.

Finalmente, alega que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y solicita requerir a la UNION TEMPORAL quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este se derive, y que se desvincule a la fiducia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. La **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.,** en su contestación señaló que, el accionante no cuenta con registro de atención médica en dicha entidad, que si bien es cierto hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, la atención a los pacientes está en la **FUNDACION AVANZAR FOS**, que la clínica no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades que deban realizar ante la aseguradora los pacientes o familiares para que se garantice el cumplimiento de las ordenes medicas o la generación de las mismas, que es responsabilidad de la entidad aseguradora garantizar el acceso a los mismos dentro de los parámetros establecidos por la normatividad en salud del régimen especial y red de atención de servicios vigentes.

Así las cosas, solicita la desvinculación de la acción constitucional, pues dicha clínica no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3. La **FUNDACION AVANZAR FOS,** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** en su contestación señaló que, la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279, que en consecuencia, la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989; que el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen EL PLANDE ATENCION INTEGRAL EN SALUD PARA SUS AFILIADOS. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo; que esta entidad, está sometida a un RÈGIMEN ESPECIAL cuyo fundamento legal es un contrato de prestación de servicios y la invitación pública a contratar; dentro de estos parámetros, la **FIDUPREVISORA S.A.,** entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Educación, fijó unas políticas claras propias de este régimen de excepción; que a partir del

primero de 1 de marzo de 2018, la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB**, es una UNION TEMPORAL de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.). y suministra atención médica de bajo, mediano y alto nivel de complejidad ambulatoria en el departamento de SANTANDER y ARAUCA, por intermedio de la I.P.S. FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

Que a la fecha, el accionante es atendido a través de la red de especialistas de **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** a través de **FUNDACION AVANZAR FOS** y los servicios de salud requeridos a través del escrito de tutela, ya fueron autorizados según las órdenes médicas y la cirugía fue programada para el día 11 de marzo de 2022, según se informó al paciente, por lo que solicitan declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **FUNDACION AVANZAR FOS,** quien hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor **JOSE VIRGILIO VERA VERA**, al no haberle realizado los procedimientos quirúrgicos consignados en la orden médica No. 258314-11-001 (secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné, osteotomía de tibia distal con fijación externa y extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné)?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

> *"(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.[1] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (…)".*

---

[1] Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *"(…) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (…)". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante."*

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.[2]

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser""*.[3]

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que "*el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente,*

---

2 Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

3 Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho"[4].

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014[5] y T-094 de 2016[6] entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[7].

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

> "*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"[8].

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología[9], lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud[10].

---

4 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
5 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
6 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo
7 Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.
8 Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
9 Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
10 Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

> ***"4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.*
>
> *4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:*
>
> > *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que* ***el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado****. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.""* (Negrita del Despacho).

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el señor **JOSE VIRGILIO VERA VERA** está activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculación a la **UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7, de la cual hace parte la **FUNDACION AVANZAR FOS**; que esta última entidad, es una IPS que presta los servicios médicos a los docentes pertenecientes al FOMAG y sus familiares, de acuerdo a la contratación realizada a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**; que mediante orden médica No. 258314-11-001, se ordenaron los procedimientos quirúrgicos denominados SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, OSTEOTOMÍA DE TIBIA DISTAL CON FIJACIÓN EXTERNA Y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ debido a sus diagnósticos de "FALTA DE CONSOLIDACION DE FRACTURA (SEUDOARTROSIS)" Y "OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS"; y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, los procedimientos quirúrgicos no habían sido programados ni realizados.

De igual forma, según la respuesta entregada por la accionada **FUNDACION AVANZAR FOS,** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7, al accionante ya le fue autorizada la cirugía que tiene pendiente y la misma fue agendada para el día 11 de marzo de 2022, sin embargo, no señalaron la hora del procedimiento, pero la autorización sí evidencia que la misma se realizará en la clínica FOSCAL de Floridablanca.

Dado lo anterior, resulta claro para el Despacho que al señor **JOSE VIRGILIO VERA VERA,** no le han realizado los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados en junta médica de fecha 12 de enero de 2022, conforme lo señalaron sus galenos tratantes, situación que genera una vulneración al derecho fundamental en salud del accionante, y en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de accesibilidad a los servicios de salud de este último**,** los mismos se le ampararán y se ordenará a la **FUNDACION AVANZAR FOS** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7, que dentro de los cuatro (04) días siguientes, a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha realizado, proceda a garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos que tiene autorizados, denominados SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, OSTEOTOMÍA DE TIBIA DISTAL CON FIJACIÓN EXTERNA Y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ, consignados en la orden médica No. 258314-11-001, debido a sus diagnósticos de "FALTA DE CONSOLIDACION DE FRACTURA (SEUDOARTROSIS)" Y "OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS".

Cabe agregar, que los cuatro días que se otorgan para el cumplimiento del presente fallo, son para empalmar la programación que ya se tiene para la realización de la cirugía del accionante (11 de marzo de 2022), y la orden entregada mediante esta sentencia, pues el día en que finaliza el término para atender esta orden judicial, es el mismo día en que está programada la cirugía del señor **JOSE VIRGILIO VERA**

VERA.

Finalmente, se le advierte a la **FUNDACION AVANZAR FOS** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JOSE VIRGILIO VERA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'154.868, respecto de la **FUNDACION AVANZAR FOS** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **FUNDACION AVANZAR FOS** que hace parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** Región 7**,** que dentro de los cuatro (04) días siguientes, a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha realizado, proceda a garantizar a favor del accionante **JOSE VIRGILIO VERA VERA,** la materialización de los procedimientos quirúrgicos denominados SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, OSTEOTOMÍA DE TIBIA DISTAL CON FIJACIÓN EXTERNA Y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ, consignados en la orden médica No. 258314-11-001, debido a sus diagnósticos de "FALTA DE CONSOLIDACION DE FRACTURA (SEUDOARTROSIS)" Y "OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS", esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167ef33147691a4dc40e8c2acaf53b43d26e584d661c217d402876078c8a239c
Documento generado en 07/03/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica